



# Asamblea General

Distr. limitada  
28 de noviembre de 2016  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de trabajo II (Arreglo de controversias)  
66º período de sesiones  
Nueva York, 6 a 10 de febrero de 2017

## Solución de controversias comerciales

### **Conciliación comercial internacional: preparación de un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación**

#### Nota de la Secretaría

#### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. Proyecto de instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación .....	3
A. Observaciones generales .....	3
B. Proyectos de disposiciones anotadas .....	5



## I. Introducción

1. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión estudió la propuesta de que se comenzara a trabajar en la preparación de una convención sobre la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción comerciales internacionales alcanzados por la vía de la conciliación comercial internacional (A/CN.9/822)<sup>1</sup>. La Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que examinara la viabilidad de realizar labor en ese ámbito y la forma que esta podría adoptar<sup>2</sup>. En su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión tomó nota de que el tema había sido examinado por el Grupo de Trabajo en su 62º período de sesiones (A/CN.9/832, párrs. 13 a 59)<sup>3</sup> y convino en que comenzara a trabajar en su 63º período de sesiones, a fin de determinar cuáles eran las cuestiones que se deberían examinar y elaborar posibles soluciones, entre ellas la preparación de una convención, disposiciones modelo o textos de orientación. La Comisión acordó también que el mandato del Grupo de Trabajo sobre ese tema debía ser amplio para que se tuvieran en cuenta los diversos criterios e inquietudes existentes<sup>4</sup>. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión reafirmó su decisión de que el Grupo de Trabajo continuara su labor sobre el tema<sup>5</sup>.

2. Por lo tanto, en sus períodos de sesiones 63º a 65º, el Grupo de Trabajo comenzó a preparar un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la conciliación<sup>6</sup>.

3. La presente nota, que consiste del documento A/CN.9/WG.II/WP.200 y su adición, recoge las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 65º período de sesiones. En el documento A/CN.9/WG.II/WP.200 se esbozan las cuestiones examinadas hasta el momento por el Grupo de Trabajo y se presentan las disposiciones que formarían parte de un posible instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la conciliación (al que se hace referencia en la presente nota como “el instrumento”). El proyecto de disposiciones ha sido preparado sin perjuicio de la forma definitiva que se adopte para el instrumento (A/CN.9/896, párrs. 12 y 213). En el documento A/CN.9/WG.II/WP.200/Add.1 se indica cómo se podría redactar el proyecto de disposiciones según se adoptara la forma de una convención o disposiciones legislativas modelo que complementen la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (“Ley Modelo sobre Conciliación” o “Ley Modelo”).

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párrs. 123 a 125.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 129.

<sup>3</sup> *Ibid.*, septuagésimo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párrs. 135 a 141.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 142.

<sup>5</sup> *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párrs. 162 a 165.

<sup>6</sup> Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 64º figuran en los documentos A/CN.9/861 y A/CN.9/867, respectivamente.

## II. Proyecto de instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación

### A. Observaciones generales

#### 1. Efectos jurídicos de los acuerdos de transacción

4. El Grupo de Trabajo examinó cómo se reflejaría en el instrumento que los acuerdos de transacción puedan o deban surtir efectos jurídicos, por ejemplo, como requisito para su ejecución o al plantearse los como defensa ante una reclamación, sin utilizar el término “reconocimiento” que, en algunas jurisdicciones, era posible que diera a entender que esos acuerdos tuvieran efectos de cosa juzgada o impidieran la interposición de acciones (A/CN.9/896, párrs. 77 a 81, 147 a 155 y 200 a 203). Al volver a examinar esta cuestión, el Grupo de Trabajo quizás desee tener en cuenta que: i) las partes pueden invocar un acuerdo de transacción en distintos contextos procesales; ii) los efectos jurídicos que se otorgan a un acuerdo de transacción varían según el marco procesal nacional de que se trate; y iii) las disposiciones que se elaboren no deben tener como consecuencia impedir que la autoridad competente examine los motivos que le permitirían denegar la ejecución (A/CN.9/896, párr. 202).

5. Los proyectos de disposición 1, párrafo 1, y 3, párrafo 1, que se enuncian más adelante, resuelven esa dificultad al hacer referencia a “los efectos jurídicos entre las partes” de un acuerdo de transacción, y a una parte que procura “hacer valer el acuerdo de transacción” (véanse los párrs. 15, 29 y 30 *infra*; véase también A/CN.9/896, párrs. 155 y 203).

#### 2. Acuerdos de transacción celebrados en el curso de procesos judiciales o arbitrales

6. El Grupo de Trabajo reafirmó que: i) los acuerdos de transacción celebrados en el curso de procesos judiciales o arbitrales pero no plasmados en sentencias judiciales ni laudos arbitrales debían estar comprendidos en el ámbito de aplicación del instrumento (A/CN.9/867, párr. 125, y A/CN.9/896, párr. 48); y ii) la mera participación de un juez o un árbitro en el proceso de conciliación no debía tener como consecuencia que se excluyeran los acuerdos de transacción del ámbito de aplicación del instrumento (A/CN.9/867, párr. 131, y A/CN.9/896, párr. 54).

7. El Grupo de Trabajo quizás desee seguir examinando si los acuerdos de transacción concluidos en el curso de procesos judiciales o arbitrales que hayan sido plasmados en sentencias judiciales o laudos arbitrales estarían comprendidos en el ámbito de aplicación del instrumento (A/CN.9/896, párrs. 49 a 52, 169 a 176, 205 a 210). El objetivo de incluir una disposición en ese sentido sería evitar superposiciones y lagunas entre distintos regímenes aplicables (A/CN.9/896, párrs. 49 y 210). El Grupo de Trabajo, en su 65° período de sesiones, examinó dos posibles textos de disposiciones para resolver esa cuestión (A/CN.9/896, párrs. 176 y 205 a 209). Si bien ambos excluían del ámbito de aplicación del instrumento a los acuerdos de transacción plasmados en sentencias judiciales o laudos arbitrales, una diferencia entre los dos es el trato que se otorga a los acuerdos de transacción cuando la conversión (en sentencia judicial o laudo arbitral) no surte efectos o no puede hacerse valer en el Estado en que se solicita su ejecución (A/CN.9/896, párr. 209). En el proyecto de disposición 1, párrafo 3, se reflejan esos dos textos como opciones 1 y 2 (véanse los párrs. 15 y 20 *infra*).

8. Otra cuestión que el Grupo de Trabajo quizás desee tener en cuenta es si los acuerdos de transacción que no han sido concertados en el curso de un proceso judicial o arbitral sino que han sido plasmados en sentencias judiciales o laudos arbitrales deberían quedar incluidos en el ámbito de aplicación del instrumento (A/CN.9/896, párrs. 53 y 169).

### 3. Posibilidad de que las partes acepten o excluyan expresamente la aplicación del instrumento; declaración de los Estados sobre los efectos de la aceptación expresa por las partes

9. El Grupo de Trabajo tal vez desee seguir estudiando la cuestión de si se haría depender la aplicación del instrumento de que las partes dieran su consentimiento para ello en el acuerdo de transacción (A/CN.9/896, párrs. 126 a 134 y 195 a 199). En el 65° período de sesiones del Grupo de Trabajo, se expresaron al respecto una gran variedad de opiniones. Se dijo que la decisión de las partes no debía tener incidencia en la aplicación del instrumento y que, por lo tanto, este debía aplicarse siempre que se cumplieran los requisitos establecidos en él y no existieran motivos para denegar su ejecución (A/CN.9/896, párr. 127). Otra opinión fue que debía otorgarse a las partes el derecho de decidir en su acuerdo de transacción si el instrumento se aplicaría a la ejecución de aquel, y que ello podía lograrse previendo un mecanismo de aceptación o exclusión expresas en el instrumento (A/CN.9/896, párr. 128).

10. Durante esas deliberaciones, se sugirió que la cuestión de si la aplicación del instrumento dependería de que las partes dieran su consentimiento para ello en el acuerdo de transacción no debía necesariamente resolverse en el propio instrumento, sino que podía dejarse librada a la decisión de los Estados cuando estos adoptaran el instrumento o lo incorporaran a su derecho interno. Por ejemplo, si se aprobara el instrumento como convención, el Estado podría tener la facultad de declarar que requerirá el acuerdo de las partes será necesario para que se les aplique la convención (A/CN.9/896, párrs. 130 y 196). Si el instrumento se aprobara como disposiciones legislativas modelo, se podría incluir un mecanismo de aceptación expresa para que los Estados lo consideraran como opción al incorporar esas disposiciones al derecho interno (A/CN.9/896, párr. 196). Al respecto, cabe señalar que el artículo 1, párrafo 6, de la Ley Modelo sobre Conciliación establece que las partes podrán convenir “en que la presente Ley sea aplicable”, como forma de ampliar el ámbito de aplicación de la Ley Modelo, y el artículo 1, párrafo 7, establece que “[l]as partes podrán convenir en que la presente Ley no sea aplicable”.

11. En relación con la sugerencia que figura en el párrafo 10 *supra*, se señaló lo siguiente: i) sería preferible establecer una disposición que contemplara el mecanismo de aceptación o de exclusión expresas en el instrumento y permitir más tarde que los Estados dispusieran otra cosa o formularan una declaración; y ii) la aplicación de un mecanismo de esa índole podría ser compleja, generar dudas sobre si un acuerdo de transacción sería ejecutable, y tener como consecuencia que se produjera un desequilibrio entre las distintas jurisdicciones, ya que un acuerdo de transacción podría ser ejecutable en una jurisdicción pero no en otra. Con respecto a esto último, se señaló que una solución sería establecer la reciprocidad como condición para que se aplicara esa declaración (A/CN.9/896, párr. 197).

12. A fin de reflejar las distintas opiniones expresadas, el proyecto de disposición 4, párrafo 1 f), trata la cuestión de la aceptación y la exclusión expresas por las partes en el acuerdo de transacción como motivo para oponerse a la ejecución (véanse los párrs. 37, 43 y 44 *infra*). La sugerencia de que los Estados formulen una declaración si el instrumento se aprueba como convención (véase el párr. 10 *supra*) se aborda en los párrafos 50 a 52 *infra*.

### 4. Efectos del proceso de conciliación y conducta de los conciliadores en el procedimiento de ejecución

13. El Grupo de Trabajo quizás quiera seguir examinando la posibilidad de incluir, como causal separada para denegar la ejecución, que no se haya dado un trato justo a las partes y no se hayan revelado circunstancias que probablemente hubieran suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad y la independencia del conciliador

(A/CN.9/896, párrs. 103 a 109 y 191 a 194). El proyecto de disposición 4, párrafo 1 d) y e) se refiere a esa cuestión (véanse los párrs. 37, 41 y 42 *infra*).

## 5. Forma del instrumento

14. El Grupo de Trabajo mantuvo una discusión preliminar sobre la forma que se adoptaría para el instrumento (A/CN.9/896, párrs. 135 a 143 y 211 a 213). Se respaldó la propuesta de que se elaboraran una convención o disposiciones legislativas modelo; sin embargo, hubo escaso apoyo por la sugerencia de que se preparara un texto de orientación (A/CN.9/896, párr. 135). Se señaló en general que sería prematuro que el Grupo de Trabajo adoptara una decisión sobre la forma final que se daría al instrumento o sobre si se debía comenzar por preparar una convención o disposiciones legislativas modelo. A fin de contemplar las distintas opiniones expresadas, se convino en orientar la labor a la elaboración de un texto uniforme sobre el tema de la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación (A/CN.9/896, párr. 213). En el documento A/CN.9/WG.II/WP.200/Add.1 se indica cómo quedarían redactados los proyectos de disposición que figuran en la sección B si el instrumento se aprobara como una convención o disposiciones legislativas modelo que complementen la Ley Modelo.

## B. Proyectos de disposiciones anotadas

### 1. Ámbito de aplicación del instrumento

15. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente texto sobre el ámbito de aplicación del instrumento:

Proyecto de disposición 1 (Ámbito de aplicación)

*“1. El presente [instrumento] se aplicará a los efectos jurídicos entre las partes y a la ejecución de los acuerdos internacionales que resulten de la conciliación y hayan sido concertados por escrito por las partes para resolver una controversia comercial (“acuerdo(s) de transacción”).*

*“2. El presente [instrumento] no se aplicará a los acuerdos de transacción:*

*“a) concertados por una de las partes (un consumidor) con fines personales, familiares o domésticos; o*

*“b) relacionados con el derecho de familia, el derecho de las sucesiones o el derecho laboral.*

*“3. Opción 1: [El presente [instrumento] no se aplicará a los acuerdos de transacción que hayan sido:*

*“a) aprobados como resoluciones judiciales, concertados ante un juez en el curso de un proceso, o plasmados en sentencias o transacciones judiciales; o*

*“b) concertados ante un tribunal arbitral en el curso de un proceso, y plasmados en laudos arbitrales]*

*Opción 2: [El presente [instrumento] se aplicará a los acuerdos de transacción:*

*“a) aprobados como resoluciones judiciales, plasmados ante un juez en el curso de un proceso, o plasmados en sentencias o transacciones judiciales, en la medida en que no puedan hacerse valer, incluso a efectos de la ejecución, como sentencias o transacciones judiciales con arreglo a la ley [opción 1, disposición legislativa: de este Estado] [opción 2, convención: del Estado en que se procura hacer valer el acuerdo de transacción]; o*

*“b) concertados ante un tribunal arbitral en el curso de un proceso, y plasmados en laudos arbitrales, en la medida en que no puedan hacerse valer, incluso a efectos de la ejecución, como laudos arbitrales con arreglo a la ley*

[opción 1, disposición legislativa: *de este Estado*] [opción 2, convención: *del Estado en que se procura hacer valer el acuerdo de transacción*.]

Opción 3: [El presente [instrumento] no se aplicará a los acuerdos de transacción que hayan sido:

“a) aprobados como resoluciones judiciales, concertados ante un juez en el curso de un proceso, o plasmados en sentencias o transacciones judiciales si pueden hacerse valer, incluso a efectos de la ejecución, como sentencias o transacciones judiciales con arreglo a la ley [opción 1, disposición legislativa: *de este Estado*] [opción 2, convención: *del Estado en que se procura hacer valer el acuerdo de transacción*]; o

“b) concertados ante un tribunal arbitral en el curso de un proceso, y plasmados en laudos arbitrales, si pueden hacerse valer, incluso a efectos de la ejecución, como laudos arbitrales con arreglo a la ley [opción 1, disposición legislativa: *de este Estado*] [opción 2, convención: *del Estado en que se procura hacer valer el acuerdo de transacción*].”]

#### Comentarios sobre el proyecto de disposición 1

16. En el proyecto de disposición 1 se establece el ámbito de aplicación del instrumento. El párrafo 1 refleja la discusión mantenida por el Grupo de Trabajo sobre la necesidad de que se explicara con claridad la finalidad del instrumento, preferiblemente en ese proyecto de disposición (A/CN.9/896, párrs. 151 a 155 y 200 a 203). También se prevé una definición del término “acuerdo de transacción” (véase A/CN.9/896, párrs. 32, 64, 117, 145, 146 y 152). Los distintos elementos que conformarían un acuerdo de esa índole se amplían en más detalle en el proyecto de disposición 2. El requisito formal de que el acuerdo de transacción se haga por escrito figura en el proyecto de disposición 1, párrafo 1, y en el proyecto de disposición 2, párrafo 2, se define cómo debe cumplirse, en particular en relación con las comunicaciones electrónicas (véase A/CN.9/896, párrs. 64 y 66).

17. El Grupo de Trabajo quizás quiera tener en cuenta que la definición de “acuerdos de transacción” del párrafo 1 ya no se refiere a la resolución de “la totalidad o parte de” la controversia. Dado que una de las causales para denegar la ejecución es que el acuerdo de transacción no es definitivo, un acuerdo de transacción que resuelva parte de una controversia no sería ejecutable (en razón de que no la resuelve definitivamente). Además, sería difícil que la autoridad competente pudiera saber si la controversia zanjada por el acuerdo de transacción es parte de una serie más amplia de controversias. Por lo tanto, se sugirió hacer referencia a “una controversia” o a “la controversia cubierta por ese acuerdo [de transacción]” (véase también el proyecto de disposición 4, párrafo 1 b), en el párr. 37 *infra*).

18. Los párrafos 2 y 3 se refieren a los casos que quedan excluidos del ámbito de aplicación del instrumento.

19. En el párrafo 2 se presenta un proyecto de texto sobre la exclusión de los acuerdos de transacción que tratan de cuestiones relacionadas con los derechos del consumidor, el derecho de familia o el derecho laboral, de conformidad con las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/896, párrs. 55 a 60).

20. En el párrafo 3 se excluyen del ámbito de aplicación del instrumento los acuerdos concertados en el curso de los procesos judiciales o arbitrales (A/CN.9/896, párrs. 48 a 54, 169 a 176, 205 a 210; véase también *supra*, párrs. 6 a 8). Las opciones 1 y 2 reflejan las sugerencias formuladas en el 65° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/896, párrs. 176 y 208). En la opción 1, los acuerdos de transacción quedarían sin efecto una vez que se hiciera la conversión, en tanto que en la opción 2 mantendrían su eficacia en ciertas circunstancias. El Grupo de Trabajo entendió en general que sería preferible la opción 1, aunque quizás merecía la pena

seguir examinando algunos de los elementos contemplados en la opción 2 (A/CN.9/896, párr. 210). En la opción 3 se procura incorporar elementos de las otras dos opciones. La expresión “transacciones judiciales” se utiliza en esas opciones junto con el término “sentencia” para armonizar el lenguaje de la disposición con el del artículo 12 del Convenio sobre Acuerdos del Elección del Foro (2005) (véase A/CN.9/896, párr. 52). En las opciones 2 y 3 se hace referencia a “la ley de este Estado” en relación con la ejecución de sentencias extranjeras y laudos extranjeros para lo que se han tenido en cuenta las dos convenciones en las que el Estado es parte y el derecho nacional aplicable (A/CN.9/896, párr. 208).

*Cuestión adicional – Acuerdos de transacción en que participan Estados y otras entidades públicas*

21. En lo que respecta a los acuerdos de transacción en que participan los Estados y otras entidades públicas, el Grupo de Trabajo reafirmó su decisión de que los acuerdos de transacción no debían quedar automáticamente excluidos del ámbito de aplicación del instrumento (véase A/CN.9/896, párrs. 61 y 62), lo que podía resolverse mediante una declaración si el instrumento se aprobaba como convención (véase el párr. 48 *infra*). Si el instrumento se aprobaba como disposiciones legislativas modelo, correspondería que cada Estado aprobara legislación para determinar en qué medida esos acuerdos estarían comprendidos en ella.

## 2. Definiciones

22. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente texto sobre las definiciones:

Proyecto de disposición 2 (Definiciones)

*“1. Un acuerdo de transacción será internacional si:*

*a) al menos dos de las partes en el acuerdo tienen, en el momento de celebrarlo, sus establecimientos en Estados diferentes; o*

*b) el Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no son:*

*i) el Estado en el que deba cumplirse una parte sustancial de la obligación establecida en el acuerdo de transacción; ni*

*ii) el Estado que esté más estrechamente vinculado con el objeto del acuerdo de transacción.*

*c) A los efectos del presente artículo:*

*i) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el que se tendrá en cuenta será el que guarde una relación más estrecha con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, a la luz de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar el acuerdo de transacción;*

*ii) si alguna de las partes no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su domicilio habitual.*

*2. Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha hecho “por escrito” si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste “por escrito” se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta; se entenderá por “comunicación electrónica” toda comunicación que hagan las partes por medio de mensajes de datos; se entenderá por “mensaje de datos” la información generada, enviada, recibida o*

*archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser; entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*

3. *Se entenderá por “conciliación”, con independencia de la expresión utilizada y cualquiera sea la razón por la que se haya entablado la conciliación, un proceso mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (“el conciliador”) que carezcan de autoridad para imponerles una solución.”*

#### Comentarios sobre el proyecto de disposición 2

23. El párrafo 1 contiene una definición de acuerdo de transacción “internacional”. Al considerar la cuestión de si el carácter internacional de un acuerdo de transacción debía derivarse de la naturaleza internacional de la conciliación (tal como se encuentra definida en el artículo 1, párrafo 4, de la Ley Modelo sobre Conciliación), el Grupo de Trabajo acordó que el instrumento se refiriera en cambio al carácter internacional de los “acuerdos de transacción” (A/CN.9/896, párrs. 19 y 158 a 163). El Grupo de Trabajo tal vez quiera considerar la posibilidad de conservar la definición de “internacional” tanto en lo que respecta a la conciliación, como se establece en la Ley Modelo, como en lo que respecta al acuerdo de transacción, como se establece en el proyecto de disposición 2, párrafo 1, si el instrumento se aprobara como disposiciones legislativas que complementen la Ley Modelo (véase el documento A/CN.9/WG.II/WP.200/Add.1, párr. 4). El Grupo de Trabajo quizás quiera examinar si el carácter internacional de la conciliación podría derivarse de la naturaleza internacional del acuerdo de transacción.

24. El párrafo 1 se basa en el artículo 1, párrafo 4, de la Ley Modelo sobre Conciliación (A/CN.9/896, párrs. 17 a 31 y 161). El apartado b) se ha armonizado en gran medida con el artículo 1, párrafo 4 b), de la Ley Modelo (A/CN.9/896, párr. 22).

25. En el párrafo 1 no se incluye una disposición similar a la establecida en el artículo 1, párrafo 6, de la Ley Modelo sobre Conciliación, que dice lo siguiente: “La presente Ley también será aplicable a las conciliaciones comerciales cuando las partes convengan en que la conciliación es internacional o en que la presente Ley sea aplicable.” El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el instrumento no debería contener una disposición similar si se aprobaba como convención, pero que quizás sería necesario seguir estudiando la cuestión si debía adoptarse para el instrumento la forma de disposiciones legislativas modelo, que complementarían la Ley Modelo (A/CN.9/896, párr. 26). Tal vez sería necesario examinar la cuestión teniendo en cuenta lo que se decida respecto de los mecanismos de aceptación y exclusión expresadas por las partes (véase párr. 10 *supra*).

26. El párrafo 2 establece que los acuerdos de transacción deben hacerse por escrito, requisito que figura en el proyecto de disposición 1, párrafo 1 (A/CN.9/896, párrs. 33 a 38 y 64 a 66). Dado que la finalidad del instrumento es facilitar la ejecución de los acuerdos de transacción, durante el 55º período de sesiones del Grupo de Trabajo se señaló que para ello sería esencial que se presentara a la autoridad competente un acuerdo de transacción por escrito para que esta pudiera llevar adelante el proceso de ejecución (A/CN.9/896, párr. 36). Cabe recordar que en la definición del requisito de la escritura se recepta el principio de la equivalencia funcional consagrado en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico.

27. El párrafo 3 contiene una definición de “conciliación”, basada en el artículo 1, párrafos 3 y 8 de la Ley Modelo (A/CN.9/896, párrs. 39 a 47 y 164 a 168). Si el instrumento se aprobara como disposiciones legislativas modelo que complementarían la Ley Modelo, esa definición no sería necesaria (véase A/CN.9/WG.II/WP.200/Add.1, párr. 3).

*Cuestión adicional - Carácter “comercial” de los acuerdos*

28. El Grupo de Trabajo confirmó que el instrumento se aplicaría a los acuerdos de transacción “comerciales” sin establecer ninguna limitación en cuanto a la naturaleza de los recursos o las obligaciones contractuales (véase A/CN.9/896, párr. 16). En cuanto a la redacción del texto, el Grupo de Trabajo estimó que el instrumento debía aplicarse a los acuerdos de transacción concertados por las partes en una controversia “comercial” (véase A/CN.9/896, párrs. 146 y 152). Cabe señalar que la Ley Modelo sobre Conciliación también incluye, en la nota de pie de página 2, una lista ilustrativa de la interpretación que deberá darse al término “comercial” (véase A/CN.9/WG.II/WP.200/Add.1, párr. 3).

**3. Requisitos para la presentación de la solicitud de ejecución**

29. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente texto sobre la solicitud que debe presentarse a la autoridad competente para que ordene la ejecución:

Proyecto de disposición 3 (Presentación de la solicitud)

*“1. Los acuerdos de transacción serán válidos entre las partes y se ejecutarán de conformidad con las normas de procedimiento [opción 1, disposición legislativa: de este Estado] [opción 2, convención: del Estado en que se procure hacer valer el acuerdo de transacción], y las condiciones establecidas en el presente [instrumento].*

*2. La parte que invoque el acuerdo de transacción, incluso cuando lo haga para solicitar su ejecución, con arreglo al presente [instrumento] deberá presentar:*

*a) el acuerdo de transacción firmado por las partes;*

*b) [prueba][indicaciones] de que el acuerdo de transacción fue el resultado de la conciliación, por ejemplo, incluyendo la firma del conciliador en el acuerdo de transacción, presentando una declaración separada del conciliador en que se demuestre su participación en el proceso de conciliación o presentando una certificación de la institución que dirigió el procedimiento de conciliación; y*

*c) todo otro documento necesario que solicite la autoridad competente.*

*3. El requisito de que el acuerdo de transacción debe estar firmado por las partes o, de ser procedente, el conciliador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica si:*

*a) se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o el conciliador y para indicar la intención que tienen esas partes o el conciliador respecto de la información consignada en la comunicación electrónica, y*

*b) el método utilizado:*

*i) es fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido todo acuerdo aplicable; o*

*ii) se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, ha cumplido las funciones enunciadas en el artículo 2, párrafo 2.*

*4. Si el acuerdo de transacción no estuviera redactado en un idioma oficial [opción 1, disposición legislativa: de este Estado] [opción 2, convención: del Estado en que se presenta la solicitud], la autoridad competente puede solicitar*

*a la parte que formula la solicitud que proporcione una traducción de esta a ese idioma.*

5. *Cuando se examine la solicitud, la autoridad competente deberá actuar con celeridad.”*

#### Comentarios sobre el proyecto de disposición 3

30. En el párrafo 1 se recoge el principio de que el instrumento debe prever un mecanismo por el que la parte en el acuerdo de transacción podría solicitar la ejecución directamente en el Estado en que se hubiera originado el acuerdo, como requisito (véase A/CN.9/896, párr. 83). El Grupo de Trabajo quizás desee evaluar si el párrafo 1 deja suficientemente en claro que una parte puede hacer valer acuerdos de transacción en cualquier procedimiento que sea, por ejemplo, equivalente a una homologación, antes de que se ordene la ejecución o al interponer excepciones, y si surtirían efectos entre las partes (A/CN.9/896, párrs. 155 y 203; véanse también los párrs. 4 y 5 *supra*).

31. Los párrafos 2 y 3 tratan de los requisitos que deben cumplirse para presentar una solicitud de ejecución en virtud del instrumento. El párrafo 2 a) establece que el acuerdo de transacción deberá estar firmado por las partes (A/CN.9/896, párr. 64), y el párrafo 3 la forma en que podría cumplirse ese requisito en relación con un acuerdo de transacción celebrado mediante comunicaciones electrónicas, en armonía con los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico.

32. El párrafo 2 b) refleja la opinión del Grupo de Trabajo de que el instrumento debe establecer de alguna manera que en el acuerdo de transacción se indique que en el proceso ha participado un conciliador y que el acuerdo de transacción es el resultado de una conciliación (A/CN.9/896, párrs. 70 a 75 y 186 a 190). El Grupo de Trabajo estimó en general que esa indicación diferenciaría un acuerdo de transacción de otros contratos, daría certeza jurídica, facilitaría el procedimiento de ejecución y prevendría la comisión de posibles abusos. Sin embargo, también destacó que los nuevos requisitos no debían ser onerosos, que debían ser simples en la medida de lo posible (véase A/CN.9/896, párrs. 40 y 70) y que las formas de demostrar que un conciliador participaba en el proceso no debían interpretarse como exhaustivas (A/CN.9/896, párr. 188).

33. El párrafo 2 c) y el párrafo 5 fueron elaborados para atender a la sugerencia de que la autoridad competente podía solicitar los demás documentos que fueran necesarios y que debía actuar con celeridad (A/CN.9/896, párrs. 82 y 183). Asimismo, el Grupo de Trabajo evaluó si el instrumento debía establecer que el acuerdo de transacción figurara en un solo documento, o en un solo juego de documentos. Tras deliberar, el Grupo apoyó en general la idea de que no se incluyera ese requisito en el instrumento, sino de disponer que la autoridad competente tuviera, en esa etapa del procedimiento, la capacidad de solicitar que las partes proporcionaran los documentos que fueran estrictamente necesarios (A/CN.9/896, párrs. 67 a 69 y 177 a 185).

34. El Grupo de Trabajo tal vez quiera tener en cuenta que las consecuencias de no cumplir con los requisitos para presentar la solicitud deben evaluarse en función de si se hace lugar a la solicitud de ejecución (A/CN.9/896, párr. 190).

#### *Cuestiones adicionales – Procesos informales*

35. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si los requisitos de forma de los acuerdos de transacción que figuran en los proyectos de disposición 1, párrafos 1 y 2, y el proyecto de disposición 3, garantizan suficientemente que los acuerdos de transacción resultantes de los procesos informales quedarán excluidos (A/CN.9/867, párrs. 117 y 121; A/CN.9/896, párrs. 42 a 44 y 164 a 167).

36. El Grupo de Trabajo tal vez quiera tener en cuenta la sugerencia de que se podría dar flexibilidad a los Estados para que amplíen el ámbito de aplicación del instrumento a fin de extenderlo a los acuerdos entre las partes a los que no necesariamente se llegue mediante un proceso de conciliación. Por ejemplo, en una reserva (si se adoptara la forma de convención) o en una nota de pie de página (si se adoptaran disposiciones legislativas modelo) se podría indicar que el instrumento se aplicará también a los acuerdos que pongan fin a una controversia a los que se hubiera llegado sin la asistencia de un tercero (A/CN.9/896, párrs. 40 y 41; véase también el párr. 49 *infra*).

#### 4. Defensas

37. El Grupo de Trabajo tal vez quiera examinar el siguiente texto sobre defensas:

Proyecto de disposición 4 (Motivos para negar efectos jurídicos a un acuerdo de transacción u ordenar la ejecución de un acuerdo de transacción)

*“1. La autoridad competente [opción 1, disposición legislativa: de este Estado] [opción 2, convención: del Estado en que se presentó la solicitud con arreglo al proyecto de disposición 3] podrá negarse a reconocer efectos jurídicos o a ordenar la ejecución de un acuerdo de transacción a instancias de la parte contra la cual se invoca, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que:*

*a) una de las partes en el acuerdo de transacción tiene algún tipo de incapacidad; o*

*b) el acuerdo de transacción no es vinculante para las partes o no constituye la solución definitiva de la controversia cubierta por ese acuerdo; o las obligaciones que surgen de ese acuerdo han sido modificadas posteriormente por las partes o se han cumplido; o las condiciones establecidas en el acuerdo de transacción no se han cumplido por alguna razón que no constituye un incumplimiento de la parte contra la cual se invoca el acuerdo, y por lo tanto, no han dado lugar todavía a las obligaciones de esa parte; o*

*c) el acuerdo de transacción es nulo o ineficaz o no puede ejecutarse con arreglo a la ley a la que las partes lo han sometido o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente [opción 1, disposición legislativa: de este Estado] [opción 2, convención: del Estado en que se formuló la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el proyecto de disposición 3]; o*

*d) la incapacidad manifiesta del conciliador de otorgar un trato justo a las partes hubiera tenido, a la luz de las circunstancias del caso, una consecuencia material o hubiera ejercido una influencia indebida en una de las partes, sin lo cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción; o*

*e) el conciliador no reveló las circunstancias que probablemente habrían podido suscitar dudas fundadas acerca de su imparcialidad o independencia; o*

*[f) [Opción 1 – cláusula de exclusión: Las partes en el acuerdo de transacción convinieron en excluir la aplicación del [instrumento] de conformidad con lo dispuesto en el artículo -] [Opción 2 – cláusula de aceptación: Las partes en el acuerdo de transacción no consintieron en que se aplicara el [instrumento] como se dispone en el artículo -].]*

*2. La autoridad competente [opción 1, disposición legislativa: de este Estado] [opción 2, convención: del Estado en que se formuló la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el proyecto de disposición 3] también podrá negarse a*

*otorgar efectos jurídicos u ordenar la ejecución de un acuerdo de transacción si decide que:*

*a) otorgar efectos jurídicos u ordenar la ejecución del acuerdo de transacción sería contrario al orden público de ese Estado; o*

*b) el objeto del acuerdo de transacción no puede resolverse mediante una conciliación con arreglo a la ley de ese Estado.”*

Comentarios sobre el proyecto de disposición 4

- *Párrafo 1, apartado a*

38. El apartado a) refleja en lo sustancial el acuerdo al que había llegado el Grupo de Trabajo (A/CN.9/896, párr. 85).

- *Párrafo 1, apartado b*

39. En el apartado b) figuran distintas causales que pueden invocarse para impedir la ejecución relacionadas con el acuerdo de transacción. En lo que respecta a la causal consistente en que el acuerdo de transacción no sea vinculante o no resuelva definitivamente la controversia cubierta por el acuerdo de transacción, el Grupo de Trabajo acordó conservarla, en particular para evitar situaciones en que las partes presentaran un proyecto de acuerdo o un texto que no pudiera considerarse una conclusión definitiva por las partes de su controversia (A/CN.9/896, párrs. 88 y 89). En cuanto a la causal que se refiere al caso en que el acuerdo de transacción haya sido modificado posteriormente por las partes, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general en que esa causal debía mantenerse, y que podía quizás fusionarse con la causal que se refería al caso en que las obligaciones que dimanaban del acuerdo de transacción se han cumplido (A/CN.9/896, párrs. 90 y 98). En cuanto al supuesto de que el acuerdo de transacción estableciera obligaciones condicionales o recíprocas, se aclaró que esa causal se aplicaría solamente si no se cumplieran las condiciones estipuladas en el acuerdo o si el solicitante no hubiera cumplido o respetado sus obligaciones (A/CN.9/896, párrs. 91 y 98).

- *Párrafo 1, apartado c*

40. El apartado c) se basa en el artículo II, párrafo 3, y en el artículo V, párrafo 1 a), de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (la “Convención de Nueva York”). En él se procura reflejar la opinión del Grupo de Trabajo de que el instrumento no debía dar a la autoridad competente la posibilidad de interpretar la excepción relativa a la validez en el sentido de que esa autoridad podía exigir el cumplimiento de requisitos establecidos en el derecho interno, y que el examen de la validez de los acuerdos de transacción por la autoridad competente no debía extenderse a los requisitos de forma (A/CN.9/896, párrs. 99 a 102).

- *Párrafo 1, apartado d*

41. El apartado d) trata de los efectos que tienen las faltas de conducta graves cometidas por el conciliador en la etapa de ejecución (A/CN.9/896, párrs. 103 a 109 y 191 a 194), y se ajusta a la decisión del Grupo de Trabajo de que la aplicación de ese apartado debe limitarse a los casos en que en que el comportamiento del conciliador hubiera tenido una repercusión directa en el acuerdo de transacción (A/CN.9/896, párrs. 107 y 194). El Grupo de Trabajo acordó seguir examinando la cuestión dado que el otorgar un trato justo a las partes estaba relacionado con la dirección del proceso de conciliación (que no se abordaba en el instrumento) y no se aplicaba al contenido del acuerdo de transacción (véase *supra*, párr. 13).

- *Párrafo 1, apartado e*

42. El apartado e) trata del caso en que el conciliador no revelara información sobre circunstancias que probablemente hubieran suscitado dudas fundadas acerca de su imparcialidad o independencia (A/CN.9/896, párrs. 104, 105, 108 y 194).

- *Párrafo 1, apartado f*

43. El apartado f) se refiere a la posibilidad de que las partes acepten o excluyan expresamente la aplicación del instrumento a su acuerdo de transacción (véanse los párrs. 9 a 12 *supra*). Se sugirió tentativamente que la disposición sobre las defensas procesales sería el lugar adecuado para tratar esa cuestión (A/CN.9/896, párr. 198). La finalidad del apartado f) es también arrojar luz sobre una causal que figuraba en la versión anterior del proyecto y en que se señalaba que “la ejecución del acuerdo de transacción sería contraria a los términos y condiciones estipulados en él” (véase A/CN.9/WG.II/WP.198, párr. 34) con un lenguaje más claro y específico (A/CN.9/896, párrs. 92 a 98; 126 a 134; y 195 a 199).

44. De conservarse el párrafo 1 f), el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si convendría incluir una disposición en que se abordara la posibilidad de que las partes aceptaran o excluyeran expresamente en el acuerdo de transacción la aplicación del instrumento a su controversia. Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez quiera examinar el artículo 1, párrafos 6 y 7 de la Ley Modelo, así como los siguientes textos: i) para el caso en que se prevea que las partes puedan excluir la aplicación del instrumento: “*Las partes en el acuerdo de transacción podrán excluir la aplicación de este [instrumento], mediante acuerdo celebrado por escrito. A reserva de lo dispuesto en los artículos ---, las partes en el acuerdo de transacción podrán excluir cualquiera de las disposiciones de este [instrumento] o modificar sus efectos*”; ii) para el caso en que se prevea que las partes deban aceptar expresamente la aplicación del instrumento: “*El presente [instrumento] se aplicará solamente si las partes en el acuerdo de transacción han consentido por escrito a su aplicación*”. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la forma de evitar que esas disposiciones sean interpretadas como una renuncia o exclusión pactada por las partes a las acciones que puedan interponerse en relación con el acuerdo de transacción.

- *Párrafo 2*

45. El párrafo 2 se refiere a situaciones en que la autoridad competente examinaría de oficio las excepciones interpuestas, y refleja en lo sustancial el acuerdo al que llegó el Grupo de Trabajo (A/CN.9/896, párrs. 110 a 112).

## 5. Relación entre el procedimiento de ejecución y los procesos judicial o arbitral

46. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente texto sobre las solicitudes o reclamaciones paralelas:

Proyecto de disposición 5 (Solicitudes o reclamaciones paralelas)

*“Si se ha interpuesto una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción ante un órgano judicial, el tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente que pueda afectar a la ejecución de ese acuerdo de transacción, la autoridad competente [opción 1, disposición legislativa: de este Estado]/[opción 2, convención: del Estado en que se solicite la ejecución del acuerdo de transacción] podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de dicho acuerdo y también podrá, a instancia de una parte ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.”*

### Comentarios sobre el proyecto de disposición 5

47. El proyecto de disposición 5 se refiere a cómo debe proceder la autoridad competente en el caso de que se hubiera presentado una solicitud (o reclamación) que

podría tener efectos en la ejecución, ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente. El Grupo de Trabajo convino en general que sería apropiado que la autoridad competente tuviera la facultad de aplazar el procedimiento de ejecución, si se hubiera presentado una solicitud (o reclamación) relativa al acuerdo de transacción ante un tribunal de justicia, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente, que pudiera tener repercusiones en el procedimiento de ejecución (A/CN.9/896, párrs. 122 a 125). Cabe señalar que el proyecto de disposición 5 no trata de las solicitudes que afectarían a los procedimientos para dar efectos jurídicos al acuerdo de transacción.

## **6. Otros asuntos**

### **a) La disposición del “derecho más favorable”**

48. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta de adoptar una disposición que reflejara lo establecido en el artículo VII, párrafo 1, de la Convención de Nueva York, que permitiría la aplicación de legislación o tratados de ejecución más favorables. Hubo apoyo en general por que se incluyera una disposición de esa índole en el instrumento, como disposición separada, aun cuando se expresó una reserva (A/CN.9/896, párrs. 154, 156 y 204). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto: *“Este [instrumento] no privará a ninguna parte interesada del derecho que pueda tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida admitidas por la legislación o los tratados del Estado en que pretenda hacer valer ese acuerdo de transacción”*.

### **b) Estados y otras entidades públicas**

49. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente texto de la declaración sobre la aplicación del instrumento a los acuerdos de transacción concluidos por Estados y otras entidades públicas si el instrumento se aprobara como convención (véase el párr. 21 *supra*; véase también A/CN.9/862, párr. 62): *“Una parte en la presente Convención podrá declarar que [opción 1: la aplicará][opción 2: no la aplicará] a los acuerdos de transacción en los que sea parte ella misma, o en los que sea parte cualquiera de sus organismos públicos o cualquier persona que actúe en su nombre, solo en la medida que se establezca en la declaración”*.

### **c) Proceso de conciliación; participación de un tercero**

50. El Grupo de Trabajo examinó la posibilidad de que se otorgara alguna flexibilidad a los Estados que quisieran aplicar el instrumento a los acuerdos que pongan fin a una controversia, con independencia de si esa controversia era el resultado de una conciliación (A/CN.9/896, párrs. 40 y 41; véase también párr. 36 *supra*). Se observó que si se aprobaba el instrumento como convención, podría establecerse una reserva por la cual un Estado parte podría declarar que extendería el ámbito de aplicación de la convención a los acuerdos de transacción a los que se hubiera llegado sin la asistencia de un tercero. Una reserva de esa índole podría establecer lo siguiente: *“Una parte podrá declarar que aplicará la presente Convención a los acuerdos que pongan fin a una controversia con independencia de si [un conciliador ha asistido a las partes en la resolución de esa disputa] [los acuerdos resultaron de una conciliación].”* Si el instrumento se aprobara como disposiciones legislativas modelo, esa opción podía desarrollarse en una nota de pie de página, por ejemplo (A/CN.9/896, párr. 41).

**d) Declaración de los Estados relativa a los efectos que tendría una cláusula pactada por las partes sobre la aceptación o la exclusión expresa de la aplicación del instrumento**

51. El Grupo de Trabajo tal vez desee seguir considerando la posibilidad de incluir en el instrumento una declaración en el sentido de que cada Estado debe tratar los acuerdos de transacción como vinculantes y ordenar su ejecución si la parte que la solicita hubiera indicado que existía un acuerdo entre las partes para que la ejecución se llevara a cabo con arreglo al instrumento (A/CN.9/896, párrs. 130, 196 y 197; véase también el párr. 10 *supra*).

52. Si el instrumento se aprobara como convención, se establecería que los Estados que desearan incorporar un mecanismo de esa índole podrían formular una declaración en ese sentido. El Grupo de Trabajo quizás desee considerar los siguientes textos:

Opción 1: *“Una parte en la presente Convención podrá declarar que la aplicará solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan convenido en que se aplique.”*

Opción 2: *“Una parte en la presente Convención podrá declarar que la aplicará a menos que las partes en el acuerdo de transacción hayan convenido en excluir su aplicación.”*

53. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los efectos que tenga la constitución de esa reserva (véase párr. 11 *supra*).